



San Andrés Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00039-00
Demandante	Sopesa S.A.
Demandada	José Hurtado Marrugo
Auto Interlocutorio No.	00219-2024

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante Sopesa S.A., en contra del auto No. 00189 calendado siete (07) de marzo del hog año, a través del cual se dispuso a rechazar el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que a data quince (15) de febrero de los corrientes, por conducto de mandataria judicial la sociedad de energía eléctrica Sopesa S.A., intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor José Hurtado Marrugo.¹

En virtud de lo anterior, luego de auscultar los presupuestos de admisibilidad de este, se resolvió inadmitirlo por cuanto el memorial poder allegado no reunía los requisitos contemplados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Acto seguido, a data 29 de febrero calendario, se aproximó al plenario mamotreto de subsanación, sin embargo, al escudriñar la página web del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - SIRNA, en búsqueda de constatar que en efecto el correo dispuesto en el escrito concordase con el inscrito en dicho micrositio, fulgurando ausencia de correo electrónico alguno. Lo anterior, conllevó a la suscrita a rechazar la demanda impetrada.

Frente a lo que precede, la parte ejecutante mediante ruego fechado 11 de marzo del año en curso, interpuso recurso de reposición.²

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La representante judicial de los intereses de la precitada entidad, al estar disconforme con el auto pronunciado por la *a quo*, interpuso recurso de reposición, cuyo propósito cardinal es que se revoque íntegramente el interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2024, que rechazó la demanda primigenia, y que, como consecuencia de ello, se libre mandamiento de pago en contra del señor José Hurtado Marrugo y a favor de representada.

Como fundamentos de su oposición, expresó que *“es indispensable contar con una dirección electrónica al momento de registrarse en dicha página, así las cosas, y teniendo en cuenta que, me encuentro inscrita tal como se logra evidenciar en las búsquedas realizadas por el Juzgado. Es imperativo inferir que, si al digitar mi número de documento arrojó una búsqueda favorable, hay un correo electrónico asociado a dicha cuenta. Es decir, La página web DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS - SIRNA, permite bajar dos tipos de certificado, el primero consta del certificado simple de vigencia de la tarjeta profesional que arroja datos simples como el número de tarjeta profesional, fecha de expedición y vigencia, y el segundo, consta de un certificado de vigencia con direcciones (este último cuenta con las direcciones físicas y electrónicas del togado)”*.

Adicionalmente, razonó que *“el juzgado no logro evidenciar la dirección del correo electrónico asociada a mi cuenta en SIRNA por motivos ajenos a mi voluntad, pongo a disposición de este honorable despacho el Certificado de vigencia con Direcciones. Donde se logra dar cuenta de que el correo electrónico aportado con el escrito del poder*

¹ Ver Pdf 01 Cdo Principal – Pág. 100

² Véase PDF 01 Cdo Principal Pág. 137 a 139.

concuera exactamente con el correo registrado en el SIRNA. Así las cosas, no existe a la presente fundamentos facticos o jurídicos que permitan a este despacho inhibirse de imprimirle el trámite que en derecho corresponde. Esto es, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante”.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el auto que rechazó la demanda debe ser repuesto, en virtud de que la apoderada judicial del extremo ejecutante si tenía asociada a su cuenta del SIRNA, el correo electrónico consignada el memorial poder aportado, a saber, janis-soto-roman@hotmail.com

4.3 FUNDAMENTOS LEGALES.

- **Fundamento factico**

El ejercicio del derecho de acción, para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda "claridad" y "precisión", cuáles son sus pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento; como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa. Se tiene entonces que los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal son: competencia del Juez del Conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la Litis; capacidad del demandante y del demandado para ser parte y comparecer en juicio, o capacidad procesal; y demanda idónea; es decir, que sea perfecta en su forma; serían éstos los llamados presupuestos procesales. La ausencia de uno de ellos impide al Fallador dictar sentencia de mérito.

Ahora bien, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del CGP, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

5. CASO CONCRETO

La queja medular de la quejosa, se enfoca en que este Juzgado, mal hizo en rechazar la demanda impetrada, luego que en la página del SIRNA, si se encuentra inscrito su correo electrónico el cual guarda asimetría con el dispuesto en el memorial poder que milita a Pdf 07 del expediente digital.

Pues bien, revisado el incorporativo, se encuentra acreditado que la apoderada judicial al incoar el recurso, ilustró que en la página del registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia – SIRNA, se halla consignado el correo electrónico para efecto de notificaciones.

Frente a lo que se antepone, nuevamente el Despacho inspeccionó la página web en comento, en aras de constatar la validez de la información puesta de presente, observando que persiste el yerro por el cual se rechazó el memorial rector, esto es, que no se vislumbra dicho email.

Bajo esa óptica, en respeto a las garantías constitucionales al debido proceso, buena fe y acceso efectivo a la administración de justicia consagrados en los canones 29, 83 y 229 de la constitución nacional, respectivamente, esta signataria presumirá la veracidad de la información traída por la parte ejecutante, en cuanto que el correo electrónico colocado en el poder es asimétrico con el que se dice estar registrado en el SIRNA, de conformidad con el artículo 5º de la supramencionada ley 2213 de 2022, lo que genera que se reponga el auto en mención, para en su lugar imprimirle el tramite de rigor al asunto de marras.

Valga aclarar en este punto, que el Despacho no cometió falta alguna, al proferir el interlocutorio de fecha 07 de marzo calendario, toda vez que la decisión tomada fue con cimiento en la preceptiva que rige el asunto y el material probatorio obrante en el plenario³, sin embargo es necesario dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal, atendiendo que aunque extemporáneo al tiempo otorgado por el despacho, se corrigió el yerro incurrido.

Así las cosas, al estar la demanda y sus anexos acorde con los presupuestos de los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la mandataria judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha siete (07) de marzo de la presente anualidad, que rechazó el proceso ejecutivo singular promovido por **SOPESA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ HURTADO MARRUGO**, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ Se accede a la reposición, itérese, en prevalencia de derechos de raigambre constitucional como lo son el debido proceso, buena fe y administración de justicia

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **JOSE HURTADO MARRUGO** y a favor de **SOPESA S.A.**, por la siguiente suma, derivada del pagare N.008 objeto de recaudo, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.050.125) M/CTE.**, por concepto de capital que se emana de la factura No. 212073547 de fecha 22 de enero de 2022 como respaldo a la deuda adquirida por la prestación del servicio público domiciliario de energía con el código de suscriptor No. 1009421-6.
- b) Por la suma que arroje el cálculo de los intereses moratorios sobre la tasa máxima legal vigente, según el interés fijado por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c) A las costas y gastos del proceso, que serán tasadas en la oportunidad correspondiente.

PARAGRAFO: PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada **JOSE HURTADO MARRUGO** a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de esta los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **JANIS SOTO ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía 1.123.632.618 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.106 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf33a978dcf28aaa2d631f4f04e6324c757b1d3e7d9d86ac3983208be93fda**

Documento generado en 15/03/2024 05:35:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>